

Señora:

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

E.S.D

Referencia: Proceso N° 11001 40 03 035 2022 00020 00
Clase de proceso: Verbal de menor cuantía
Demanda: Declaración de Simulación
Demandados: Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo
Demandante: Francisco Alfonso Fernando Pareja González

1

DAYRA ENNA CONCICION PERICO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24064785 expedida en Sativasur y tarjeta profesional de abogado número 38035 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada de los demandados CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO Y FERNANDO GRISALES FIGUEREDO ciudadanos colombianos, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía número 79.838.599 y 79.457.047, respectivamente, conforme al poder que mediante mensaje de datos presentaron a su Despacho los demandados, como se evidencia en las capturas de pantalla anexas, de la manera más cordial doy contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en la debida oportunidad legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

FRENTE AL DEMANDADO CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto. Como obra en escritura la N° 5546 de 1997, citada por la demandante, la sociedad educativa Instituto Triangulo, por voluntad de los socios, según Acta de fecha 30 de septiembre de 1997: i) Se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima. ii) Aumentó su capital autorizado de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) a MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000'000.000) dividido en mil CIEN MIL ACCIONES, cada una con un valor nominal de DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00). iii) Quedó integrada por los socios iniciales: Francisco Alfonso Fernando Pareja González, Guillermo Alberto Pareja González, Marcela Pareja González y Fernando Pareja González; y dos nuevos socios: Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo, aquí demandados. iiiii) Los nuevos accionistas suscribieron y pagaron, cada uno de ellos, cinco mil (5.000) acciones,

con un valor total de la suscripción de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) cada uno.

5. Es cierto. Mediante esta escritura se modificó el Artículo Cuarto de los estatutos adoptados mediante escritura 5546 de 1997 de la Notaria 20 de Bogotá, en el sentido de disminuir el capital autorizado de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000'000.000) a SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$709'873.000,00); pero se mantuvo el valor nominal de cada acción y los demandados continuaron con cinco mil (5.000) acciones, valor total de la suscripción CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00), cada uno, como queda expreso en la nueva composición accionaria contenida en la escritura 935 de 2000, de la Notaría 16 de Bogotá.
6. No es cierto. No es cierto que la decisión de transformar la sociedad de Limitada en Anónima para ampliar el objeto social, vincular nuevos socios y aumentar el capital fuera consecuencia de disminución del capital autorizado, en Asamblea General de Accionistas del Instituto triángulo S.A., celebrada el 28 de diciembre de 1999, protocolizada mediante escritura 935 de 2000 de la Notaría 16 de Bogotá: esta decisión fue tomada de forma unánime de los Socios de INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA, tres años antes, el 30 de septiembre de 1997, y desde esa fecha adquirieron su calidad de accionistas los aquí demandados. Lo anterior se demuestra con el acta de Junta de Socios, protocolizada mediante escritura Pública 5546 de 1997 antes citada, que obra en el proceso. Adicionalmente es importante resaltar que si bien las acciones no fueron pagadas, el número de las acciones, su valor y el derecho accionario que estas representan se mantuvo mantuvo en incólume para el demandado. Lo que demuestra que el demandante mantenía el regalo efectuado a su hijo en 1997. Traducido ya no en Cincuenta Millones de Pesos para pagar 5.000 acciones suscritas, sino en 5.000 acciones por valor de Diez mil pesos cada una que cedía o entregaba en forma gratuita, sin simulación alguna.
7. Podría ser cierto, pero es irrelevante. Además, la demanda contiene 45 hechos, luego no puede ser cierto que para la ocurrencia de todos ellos, el demandado tuviera 21 años.
8. Es cierto, pero es irrelevante.
9. Es cierto, pero es irrelevante.
10. Es cierto, pero es irrelevante.
11. Es cierto, pero es irrelevante.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. No es cierto. Ni el demandante era el único accionista, para la época, ni la sociedad tenía la necesidad de incluir como accionistas a los demandados, pues el Código de Comercio establece diferentes maneras de ofertar acciones para vincular nuevos socios.
15. No es cierto. Las acciones las suscribe cada uno de los socios. Adicionalmente, se trataba de una capitalización para ampliar el objeto social, como consta en el acta especial de Junta de Socios Instituto Triángulo Microsoftware Ltda., nó de la compra de acciones a un socio específico.

16. No es cierto. El demandado suscribió y pagó las 50.000 acciones, como consta en el Acta especial de junta de socios del Instituto Triángulo Microsoftware LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997, protocolizada mediante escritura 5546 de 1997, de la Notaría 20 de Bogotá y se demostrará con las pruebas testimoniales. El pago de dichas acciones se efectuó mediante cheques suscritos por el demandante, su señor padre, quien voluntariamente y en forma generosa decidió aportar la suma necesaria para completar la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000,00) respondiendo por los aportes de cada uno de los socios.
17. Es cierto, pero es irrelevante.
18. No es cierto. Como reza la escritura 5546 de 1997, en el Acápite SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL (en dos oportunidades), el nuevo socio Carlos Francisco Pareja Figueredo suscribió y pagó 5.000 acciones con un valor total de Cincuenta Millones de Pesos (\$50'000.000,00) equivalentes al 5% del capital de la Sociedad Instituto Triángulo S.A. A manera de aclaración, el demandado Carlos Francisco Pareja Figueredo, para ingresar como accionista del Instituto Triángulo S.A no requería celebrar con el demandante ningún tipo de negocio. Como manifesté anteriormente el pago de dichas acciones, se efectuó mediante cheques suscritos por el demandante, quien voluntariamente y en forma generosa decidió aportar la suma necesaria para completar la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000,00) respondiendo por los aportes de cada uno de los socios, como quedó se infiere del contenido del acta de reunión de Asamblea de accionistas realizada el 28 de diciembre de 1999, elevada a escritura pública 935 de 2000 de la Notaría 16 de Bogotá, que obra en el proceso en donde se lee: *“Debido a la actual situación económica por la que atraviesa el país, ha sido imposible que el accionista mayoritario FRANCISCO ALFONSO PAREJA GONZÁLEZ cubra los cheques girados con los cuales se había ampliado el capital social a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/L, con lo cual el capital autorizado y suscrito no ha sido efectivamente pagado por los accionistas, proponiendo además la disminución del capital a SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$709'873.000).*
19. Es parcialmente cierto. Cuando se transformó el Instituto Triángulo en Sociedad Anónima, por disposición contenida en los astutos, el valor nominal de cada acción era de DIEZ MILLONES DE PESOS (10'000.000). Es cierto que el valor de las acciones suscritas y pagadas por el señor Carlos Francisco Pareja González es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000).
20. Es cierto pero irrelevante.
21. No es cierto. El demandado Carlos Francisco Pareja **siempre ha actuado en su calidad de accionista** del Instituto Triangulo desempeñando cargos en los órganos de dirección y administración. Como se demuestra con Certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio y diversos actos administrativos como actas de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva. Adicionalmente, desde el año 2000 tenía vinculación laboral como se demuestra con la historia laboral.

22. No es cierto. El demandado siempre ha obrado como titular y dueño de sus acciones, ejerciendo sus derechos societarios de participación en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, voto en las reuniones decisorias, la participación de utilidades, revisión de libros, solicitud y recepción de información sobre las actividades de la sociedad, entre otras. Es tan así, que desde 1997 ha sido miembro de los órganos de administración y dirección, como se observa en la escritura 5546 de 1997, en seguida del artículo 59 de los Estatutos, en el aparte NOMBRAMIENTOS donde está consignado que para el periodo inicial de la sociedad el demandado fue elegido miembro suplente de la Junta Directiva; posteriormente ha sido miembro principal de la misma Junta y Gerente, como se demuestra con certificados de existencia y representación legal de la Sociedad. También, en su calidad de socio real, ha declarado renta y pagado impuestos por las acciones y los rendimientos, como se prueba con declaraciones de impuestos que se adjuntan. Adicionalmente, la afirmación de la parte demandante en cuanto a que el señor Francisco Alfonso Fernando Pareja González es quien dirige y toma las decisiones del Instituto Triángulo S.A, desnaturaliza a la sociedad, pues por ley y conforme a los estatutos, la dirección de una sociedad anónima no está en cabeza de una persona natural sino de los órganos de dirección. La participación del demandado en las decisiones de la Sociedad las ha efectuado conforme al porcentaje de participación accionaria como consta en las actas de Asamblea General.
23. No es cierto. La sociedad Instituto Triángulo S.A. Nunca ha estado en situación de quiebra. Tampoco existe comunicación planteando situación semejante.
24. No es cierto. El demandado no dio uso indebido a los recursos del Instituto, tanto es así que la demandante no ofreció ninguna prueba de su dicho. Esta es una manifestación contra la honra y el buen nombre de mi representado. Por estas afirmaciones mi representado formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, como se demuestra con copia de la misma.
25. No es cierto. Es una manifestación contra la honra y el buen nombre de mi representado, como se indicó en el hecho anterior.
26. No es cierto. Es una afirmación infundada, tanto que en la demanda no se soporta este hecho con ninguna prueba. Adicionalmente, el Instituto Triángulo no ha estado en decadencia.
27. Es parcialmente cierto. No es cierto que existían inconvenientes familiares entre las partes. Es cierto que solicitó una medida de protección; el demandado no entiende las razones que tuvo su señor padre para hacerlo. Pero este hecho no tiene ninguna relación con la supuesta simulación, ocurrida presuntamente en 1997.
28. Es parcialmente cierto. Es cierto en lo referente a la fecha y expedición de la medida de protección por parte de la Comisaría de Familia, pero no es cierto que la integridad personal del demandante estuviera en peligro, como de manera infundada lo dio a entender ante la Comisaría.
29. Es cierto, porque el demandado Carlos Francisco Pareja Figueredo **adquirió debidamente, por suscripción y pago, las 5000 acciones suscritas** (hoy 50.000 por el cambio de valor nominal de cada acción, inicialmente de diez mil pesos, ahora de mil pesos) en el acto de transformación del Instituto Triángulo en Sociedad Anónima, como consta en la Escritura dayraconcicion_abogada@hotmail.es

Pública 5546 de 1997, **luego no tiene ninguna obligación de devolverlas**. Pero no es cierto que haya existido simulación en cuanto a su calidad de socio. Que el pago no se haya efectuado con recursos propios no significa que haya simulación del acto de suscripción y pago de las acciones.

30. No es cierto. El demandado, reitero, suscribió y pagó las acciones; luego, no existe ninguna simulación en su adquisición; máxime cuando todos los socios conocían que el demandante había regalado a todos, los recursos para pagar las acciones.
31. Es cierto. Pero este hecho, *per se*, no indica que no haya contado con el apoyo económico de quien sí tenía los recursos para facilitárselos y las razones afectivas para hacerlo. Como está demostrado en la escritura 935 de 2000 de la Notaria 16 de Bogotá y se reafirmará con prueba testimonial.
32. No es cierto, esto nunca ocurrió. La demandada no aporta soportes de su afirmación.
33. No es cierto. Esto nunca ocurrió. La demandada no aporta soportes de su afirmación.
34. Es parcialmente cierto, el señor Carlos Francisco Pareja Figueredo interpuso demanda ante la Superintendencia de Sociedades, para dirimir un conflicto societario, porque a partir de 2019 en las actas de Asamblea General de accionistas quedaba anotado un porcentaje menor de acciones, pues solo le tenían en cuenta las cinco mil (5.000) suscritas en 1997 y le desconocían las adquiridas posteriormente por compra de acciones a otros accionistas.

FRENTE A FERNANDO GRISALES FIGUEREDO

35. No es cierto. La decisión de transformar la sociedad de Limitada en Anónima para ampliar el objeto social, vincular nuevos socios y aumentar el capital no fue una decisión personal del demandante; fue una decisión unánime de los Socios de INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA, como se evidencia en el acta de Junta de Socios, protocolizada mediante escritura Pública 5546 de 1997 antes citada.
36. No es cierto. El señor Fernando Grisales Figueredo nació en 1968. Pero como la demanda contiene 45 hechos, no es cierto que para la ocurrencia de todos ellos, el demandado tuviera 28 años.
37. No es cierto. Las acciones las suscribe cada uno de los socios. Adicionalmente, se trataba de una capitalización para ampliar el objeto social, como consta en el acta especial de Junta de Socios Instituto Triángulo Microsoftware Ltda., nó de la compra de acciones a un socio específico.
38. No es cierto. El demandado suscribió y pagó las 5.000 acciones (hoy 50.000 por el cambio del valor nominal de la acción), por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS como consta en el Acta especial de junta de socios del Instituto Triángulo Microsoftware LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997, protocolizada mediante escritura 5546 de 1997, de la Notaría 20 de Bogotá y se demostrará con las pruebas testimoniales. El pago de dichas acciones se efectuó mediante cheques suscritos por el demandante, quien voluntariamente y en forma generosa decidió aportar la suma necesaria para completar la suma de MIL

MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000,00) respondiendo por los aportes de cada uno de los socios. No existió simulación en la inclusión del demandado como accionista, pues del origen de los recursos con que se pagan las acciones no depende la condición de accionista.

39. No es cierto. Como consta en la escritura 5546 de 1997, en el Acápite SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL, el nuevo socio Fernando Grisales Figueredo suscribió y pagó 5.000 acciones con un total de Cincuenta Millones de Pesos (\$50'000.000,00) equivalentes al 5% del capital de la Sociedad Instituto Triángulo S.A. Cosa distinta es que el dinero para el pago de estas acciones proviniera de un regalo del demandante, como se infiere del acta de reunión de Asamblea General de Accionistas del Instituto Triángulo S.A. celebrada el 28 de diciembre de 1999 protocolizada a través de la escritura pública 935 de 2000, que obra en el expediente. Es decir no hubo simulación en la adquisición de la calidad de accionista del Instituto Triángulo S.A.
40. No es cierto. Como se explicó en los puntos anteriores, Fernando Grisales Figueredo pagó las acciones. Que los recursos provinieran de un acto de mera liberalidad del demandante (un regalo) no significa que no hubiera efectuado el pago. Más aún con esa intención (que fuera accionista del Instituto Triángulo) el demandante efectuó el regalo; intención que está consignada con toda claridad en las Escrituras 5546 de 1997 y 935 de 2000, obrantes en el expediente. El pago de dichas acciones se efectuó mediante cheques suscritos por el demandante, quien voluntariamente y en forma generosa decidió aportar la suma necesaria para completar el capital autorizado de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000,00) respondiendo por los aportes de cada uno de los socios.
41. El señor Francisco Alfonso Fernando Pareja González no puede tener el dominio de las acciones del señor Fernando Grisales, porque quien las adquirió, tiene y ejerce la titularidad, es el aquí demandado. En efecto, el señor Fernando Grisales toma parte en las decisiones de la Sociedad conforme al porcentaje de participación accionaria, como consta en actas de Asamblea General suscritas por él o por el apoderado debidamente designado. El demandado siempre ha ejercido el dominio de las acciones mediante el ejercicio de sus derechos societarios como son la participación en las reuniones de asamblea General de Accionistas, el voto en las reuniones decisorias y la participación de utilidades. A su turno, el demandante como persona natural no puede dirigir y tomar las decisiones del Instituto Triángulo S.A de manera autónoma, puesto que, conforme a la ley y a los estatutos estas responsabilidades en la sociedad, por su naturaleza anónima, están en cabeza de los Órganos de Dirección.
42. No es cierto. El demandado Fernando Grisales desde 1997 ha sido miembro de los órganos de administración y dirección de la sociedad; como se observa en la escritura 5546 de 1997, en seguida del artículo 59 de los Estatutos, en el aparte NOMBRAMIENTOS está consignado que para el periodo inicial de la sociedad el demandado fue **elegido miembro principal de la Junta Directiva** y ha continuado ejerciendo sus derechos societarios, mediante apoderado, como se demuestra con el poder general otorgado al señor Carlos

Francisco Pareja Figueredo mediante Escritura Pública 481 de 2007 otorgada en la notaria 73 de Bogotá certificados de existencia y representación legal de la Sociedad y diferentes actos administrativos suscritos por el demandado Fernando Grisales o por su apoderado.

43. Es parcialmente cierto. Es cierto que el demandado Fernando Grisales Figueredo no ha devuelto a nadie las 50.000 acciones objeto de la presente demanda, porque las **adquirió debidamente, por suscripción y pago**, en el acto de transformación del Instituto Triángulo en Sociedad Anónima, lo que consta en la Escritura Pública 5546 de 1997; **luego, no tiene ninguna obligación de devolverlas**. No es cierto que haya existido simulación en cuanto a su calidad de socio. Que el demandante le hubiera regalado Cincuenta Millones para el pago de las acciones, no significa que su condición de accionista haya sido simulada.
44. No es cierto. El demandado, reitero, suscribió y pagó las acciones lo que significa que no existe ninguna simulación en su adquisición.
45. No es cierto. El demandado ya tenía autonomía económica para el año 1997. No obstante, suscribió y pagó las 50.000 acciones, como consta en el Acta especial de junta de socios del Instituto Triángulo Microsoftware LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997, protocolizada mediante escritura 5546 de 1997, de la Notaría 20 de Bogotá, con recursos correspondientes a un regalo del demandante, como se reconfirmará con las pruebas testimoniales.

A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

A LA PRIMERA: Que “ *SE DECLARE la SIMULACION ABSOLUTA, de las 50.000 acciones asignadas a CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO y de las 50.000 acciones asignadas a FERNANDO GRISALES FIGUEREDO, a partir del ACTA ESPECIAL DE JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997, protocolizada a través de la Escritura Publica del 30 de octubre de 1997 número (5.646) cinco mil seiscientos cuarenta y seis en la Notaria veinte (20) del circuito de Santafé de Bogotá*”, **me opongo**; en primer lugar porque **no existió simulación absoluta ni relativa** en el acto de transformación *Sociedad Educativa Instituto Triangulo Microsoftware Ltda. en Instituto Triángulo S.A.* La sociedad limitada se transformó en anónima con el lleno de todas las formalidades y con el número de socios requeridos por ley para su constitución; número de socios que se obtuvo por la suscripción y pago de 50.000 acciones por parte de cada uno de los nuevos accionistas, señores Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo.

Adicionalmente, en el caso sub examine no hay simulación, habida cuenta, que el elemento determinante de ésta, es el concierto de voluntades para simular; elemento que la demandante no demuestra, pues la simulación requiere, que ante el acuerdo de voluntades declarado, exista un velo

de apariencia planeado, en el sentido de que los contratantes conozcan y tengan la plena convicción de que con ese pacto, tan solo se trató de ocultar, o disfrazar una artimaña fraudulenta.¹

En el presente caso nunca existió un acuerdo diferente a la transformación real e inequívoca de una sociedad limitada en sociedad anónima por parte de los socios de la primera y el ánimo de los socios nuevos, aquí demandados, de ser accionistas del Instituto Triángulo Sociedad Anónima; acuerdo de voluntades que se protocolizó mediante Escritura Pública 5546 del 30 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 20 de Bogotá y que se ha mantenido durante 28 años, como lo demuestra el ejercicio permanente del objeto social del Instituto Triángulo, en el que siempre ha actuado como sociedad anónima y han permanecido, actuado y reconocido como socios quienes suscribieron el acto de transformación de la sociedad. Cuándo se produjo el acuerdo de voluntades para aparentar esta transformación? En la demanda no se menciona; es más, en los hechos 6 y 35, se indica que el demandante Francisco Alfonso Fernando Pareja González, tomó la decisión de simular la inclusión de los demandados como socios del Instituto Triángulo y en los hechos 15 y 38 se afirma que el demandante simuló otorgar a cada uno de los demandados 50.000 acciones. Es decir, la demanda presenta siempre la simulación del acto de transformación del Instituto Triángulo, de Sociedad Limitada en Sociedad Anónima, como una decisión unilateral de un solo socio antiguo del Instituto Triángulo, el demandante. Así las cosas, la misma demandada manifiesta en el escrito demandatorio que no hubo un acuerdo previo de todos los firmantes de la escritura 5546 de 1997, sobre aparentar la transformación del Instituto Triangulo con el ingreso de dos nuevos accionistas y la suscripción y pago de acciones por parte de estos.

Sobre el tópico precisó recientemente la Corte Suprema de Justicia:

Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay animo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, Sala Civil – Familia, Sentencia de 27 de enero de 2016.

ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).²

Insisto, en el caso sub exámine no existió simulación absoluta ni relativa.

Me opongo además, porque esta pretensión persigue que se declare una simulación continuada desde el 30 de septiembre de 1997, cuando se suscribió el ACTA ESPECIAL DE JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA, sin explicar porque razón. Esta declaratoria significaría que todo lo actuado por el Instituto hasta la fecha es simulado; pues al ser simulada la inclusión de dos socios, el Instituto Triangulo S.A dejaría de existir o mejor dicho no habría nacido a la vida jurídica; y por ejemplo los contratos actuales suscritos con otras entidades, inclusive del Estado, podrían sufrir decaimiento con todas las consecuencias civiles, fiscales, tributarias etc, que esto implicaría, en tanto, tal declaración pondría de relieve una intención fraudulenta de engañar a terceros de buena fe, mantenida durante 28 años. Y lo más grave, los títulos de educación otorgados carecerían de validez, afectando a miles de terceros que creían en el Instituto Triángulo S.A.

A LA SEGUNDA: *“Se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico por medio del cual se otorgaron las 50.000 acciones asignadas a CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO y de las 50.000 acciones asignadas a FERNANDO GRISALES FIGUEREDO, a partir del ACTA ESPECIAL DE JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997, protocolizada a través de la Escritura Pública del 30 de octubre de 1997 número (5.646) cinco mil seiscientos cuarenta y seis en la Notaria veinte (20) del circuito de Santafé de Bogotá” me opongo*, porque no existe simulación ni causal que invalide la condición de accionistas que ostentan los demandados, adquirida por la suscripción y pago de 50.00 acciones de la Sociedad Anónima Instituto Triángulo el 30 de septiembre de 1992. Como consta en la escritura 5546 de 1997 de la Notaria 20 de Bogotá.

A LA TERCERA: *“Se DECLARE que las 100.000 acciones cedidas en ACTA ESPECIAL DE JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997, anteriormente dichas nunca salieron del patrimonio del señor FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZALEZ”, me opongo* por inexistencia de lo pretendido, como quiera que en el acta citada no se registra ninguna cesión de acciones. En efecto, ni en el orden del día ni en el punto VARIOS se trató este tema. El orden del día fue el siguiente:

- A. Verificación del quórum y elección de presidente y secretario.
- B. Estudio de la Transformación de la Sociedad y **ampliación del capital social** e incorporación de nuevos socios.
- C. Estudio y aprobación de los Nuevos Estatutos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, SC1971de 23 de noviembre de 2022.

- D. Aprobación del Balance de Transformación.
- E. Varios.

En el desarrollo del punto varios solamente se autorizó al Gerente para legalizar y protocolizar el acta mencionada en esta pretensión. Lo aquí manifestado se evidencia en la escritura 5546 de 1997 otorgada en la Notaría 20 de Bogotá.

De otra parte, no se puede pretender la ineficacia de una cesión, que en los hechos no se explica, ni se allegan pruebas de su ocurrencia.

A LA CUARTA: “Se **DECLARE** que el verdadero y único propietario del 100% de las 100.000 acciones mencionadas en el **ACTA ESPECIAL DE JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA** de fecha 30 de septiembre de 1997, es el señor **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**”, **me opongo**; porque las acciones de los demandados no fueron adquiridas por compra a un accionista, sino por suscripción y pago de acciones emitidas por la Sociedad Anónima Instituto triángulo, negocio jurídico que ocurrió el día 30 de septiembre de 1997, donde todos los accionistas (antiguos y nuevos) suscribieron y pagaron un número determinado de acciones. En este punto es importante recordar: i) Que la razón por la cual las empresas emiten acciones, es venderlas y obtener un capital a cambio, que utilizarán para hacer crecer y operar la empresa; objetivo que quedó claramente establecido en el acta especial de Junta Directiva de la Sociedad Educativa Instituto Triangulo Microsoftware Ltda., de 30 de septiembre de 1997 en la que se dejó consignado: “*la transformación a Sociedad Anónima permitirá a la empresa acceder a nuevos e importantes recursos, vincular nuevos socios a la empresa y ampliar el objeto social*”. ii) Que el capital de una sociedad limitada se divide en participaciones y no en acciones. iii) Que en consecuencia, las acciones adquiridas por los demandados el día 30 de septiembre de 1997, no habían sido emitidas antes, pues hasta ese día el Instituto Triángulo se transformó en sociedad Anónima con facultad para emitir las, de manera que las acciones de los demandados nunca fueron de propiedad del demandante y iv) Que los **cien millones de pesos (\$100'000.000,00)** aportados por los aquí demandados cumplían con el fin de aumentar el capital de la sociedad.

Cosa distinta es que el pago de las acciones, se hubiera efectuado por los socios minoritarios con recursos regalados, donados, cedidos gratuitamente o como se quiera llamar, por el socio mayoritario a los demás accionistas. Regalos que dio hace más de 20 años y al darlos salieron de su dominio y pasaron al dominio de quienes los recibieron.

A LA QUINTA: “Se **ORDENE** la cancelación de la anotación, cláusula o punto de la **Escritura Pública del 30 de octubre de 1997 numero (5.546) cinco mil quinientos cuarenta y seis en la Notaria veinte (20) del circuito de Santafé de Bogotá y el acta ACTA ESPECIAL DE JUNTA DE SOCIOS DE LA**

SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIANGULO MICROSOFTWARE LTDA de fecha 30 de septiembre de 1997 y la consecuente inscripción de la sentencia, en el libro de accionistas de la sociedad comercial denominada INSTITUTO EL TRIANGULO S.A., identificada con el NIT. 800.002.695 – 1 y en la Cámara de comercio de Bogotá D.C.” **me opongo**, porque como he reiterado, no existe simulación alguna en el acto de transformación del Instituto Triángulo de sociedad Limitada a Sociedad Anónima que lo invalide o anule. Adicionalmente, porque la cancelación dejaría sin fundamento todas las acciones que en desarrollo del objeto social del Instituto Triángulo S.A. se están ejecutando, causando perjuicio i) a todos los accionistas, especialmente los que no hacen parte del extremo demandado, a quienes no les están dando la posibilidad de defender sus derechos accionarios; ii) a terceros que como usuarios del servicio de educación han sido titulados por una institución que quedaría desprovista de personería jurídica y de autorización de la Autoridad competente.

A LA SEXTA: “Se **CONDENE** a los demandados **CARLOS FRANCISCO PAREJA** y **FERNANDO GRISALES FIGUEREDO** al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho en caso de existir oposición” **me opongo**, porque la demanda es totalmente infundada y no tiene vocación de prosperar.

SUBSIDIARIAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, por porque no existió simulación absoluta ni relativa, como manifesté en la oposición a las pretensiones principales, que invalide o anule el acto de transformación *Sociedad Educativa Instituto Triangulo Microsoftware Ltda. en Instituto Triángulo S.A.*

A LAS PRUEBAS

De manera atenta solicito al Despacho que antes de resolver sobre el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, se le ordene aportar las direcciones personales de contacto, pues no aportarlas o indica la dirección de terceros como en el caso de los señores Marcela Pareja González y Fernando Pareja González de quienes se suministra la dirección electrónica de otra persona que en el texto de la demanda no se menciona y sin indicar porqué razón y con que autorización se cita esta dirección.

A LA SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR

Me Opongo, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso- CGP- que, respecto de la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda establece:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Como es evidente, **la demanda no versa sobre bienes sujetos de registro**; pues, se concreta a la declaratoria de la simulación de compra y pago de acciones bienes para los que ninguna norma exige su registro.

El Código de Comercio que regula la Sociedad Anónima (su constitución, la emisión y suscripción de acciones, los derechos de los accionistas, etc), en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7) Modificado por el art. 175, Decreto Nacional 019 de 2012. Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;

9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

Del texto de esta norma salta a la vista que las acciones no están sujetas a registro.

Más aún, entendiéndose por acción la unidad de medida de derechos de los asociados³ y habida cuenta que éstas son títulos negociables tal como lo establece el artículo 375 del Código de Comercio⁴, las acciones no están sujetas a registro, pues el Artículo 28 *ib idem* de manera taxativa señala las **personas, actos y documentos** que deben inscribirse en el Registro Mercantil y dentro de los documentos no se incluyen las acciones.

Tampoco se trata de una demanda relacionada con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; porque, si bien la demanda busca cercenar los derechos societarios de los demandados, estos derechos tampoco están sujetos a registro, conforme al tenor literal del artículo 28 transcrito en precedencia.

³ PINZÓN GABINO, "Sociedades Mercantiles" Editorial Temis 1989, pag. 178.

⁴ CÓDIGO DE COMERCIO, ARTÍCULO 175.

EXCEPCIONES DE MERITO

De manera respetuosa y con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente declarar probadas, en la oportunidad procesal correspondiente, las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

De conformidad con la jurisprudencia nacional, la simulación absoluta hace referencia a que las partes, mediante su pública manifestación de voluntad, pretenden hacer creer la realización del negocio que declaran, cuando desde el mismo momento de su realización tienen acordado que no producirá efecto jurídico alguno.⁵ En otras palabras, en la simulación absoluta no existe un negocio real, ni la voluntad de hacerlo.

En el presente caso, por decisión unánime de todos los socios del Instituto Triangulo Microsoftware Lta (Francisco Alfonso Fernando Pareja González, Marcela Pareja González, Guillermo Pareja González y Fernando Pareja González) adoptada en reunión celebrada el día 30 de septiembre de 1997 se acordó cambiar la naturaleza del Instituto Triángulo, transformándola de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima, por considerar que *“la transformación a Sociedad Anónima permitirá a la empresa acceder a nuevos e importantes recursos, vincular nuevos socios a la empresa y ampliar el objeto social”* como quedó consignado en el acta de reunión de dicha fecha. En la misma reunión, encontrándose presentes los demandados Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo, por invitación de los socios, aceptaron vincularse como socios.

En ese estado de cosas, acto seguido aprueban la transformación de la sociedad, el aumento del capital, la incorporación de los demandados como nuevos socios y proceden con el estudio de los Estatutos de la Sociedad Anónima y protocolizan su voluntad mediante escritura pública 5546 de 1997 de la Notaria 20 de Bogotá. No se avisora por ninguna parte la intención de crear la apariencia de algo inexistente.

Esta voluntad públicamente declarada concuerda y es consistente con los negocios y gestiones desarrolladas por la sociedad Instituto triángulo S.A.; pues, durante 28 años ha actuado como sociedad anónima, sus accionistas han ejercido sus derechos societarios, en los registros públicos continúa figurando como sociedad anónima y como tal es reconocida por sus usuarios en el ámbito de la educación.

Es decir, no existe un querer interpartes, diferente al protocolizado en escritura pública y consumado en forma continua y permanente durante 28 años. Lo que significa que no se está ante un caso de

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, Sentencia de 24 de julio de 2020, M.P. Gloria Ines Linares Villalba.

simulación absoluta que torne en ineficaz el negocio jurídico protocolizado mediante escritura pública 5546 de 1997 de la Notaría 20 de Bogotá. Luego estamos frente a un negocio real.

Respecto a la simulación absoluta, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.” (Corte suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 3 de junio de 1996).

“... para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. No. 11001-3103-032-2002-00083-01.

“...La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio...” Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de diciembre de 2012 .

Si se observa, el texto de la demanda es oscuro respecto de la simulación reclamada, pues en ningún hecho precisa la clase de simulación presuntamente ocurrida y tampoco allega prueba que demuestre la existencia de alguna clase de simulación.

2. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN RELATIVA

La simulación relativa requiere que exista la intención real del negocio materializada en un negocio jurídico; pero éste oculta una realidad distinta.

En el caso en estudio, el negocio jurídico Transformación del Instituto Triángulo Sociedad limitada en sociedad Anónima manifestado públicamente en la escritura 5546 de 1997 de la Notaría 20 de Bogotá, no oculta otra intención de quienes suscribieron el acto, la demandante argumenta que los demandados no pagaron las acciones suscritas porque no tenían recursos para hacerlo en cuyo caso, en gracia de discusión, se hubiera presentado un incumplimiento del contrato social, no una causal de nulidad del mismo.

Pero lo cierto es que mediante un acto voluntario, libre y espontáneo del socio mayoritario, éste asumió el pago de las acciones suscritas por los socios minoritarios en 1997 cuando el Instituto Triángulo decidió cambiar de naturaleza. Lo que significa que les dio en forma gratuita los dineros correspondientes al valor de las acciones suscritas por cada uno de ellos, como queda plenamente probado con el contenido del acta de reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada el 28 de diciembre de 1999, elevada a escritura pública 935 de 2000, de la Notaría 16 de Bogotá.

No obra prueba en contrario a la gratuidad del regalo o donación entre vivos efectuada por el demandante a favor de los demás accionistas del Instituto Triángulo, a pesar de que, para el caso de los demandados, el demandante de manera inconsistente deja entrever la ocurrencia de una cesión.

Así las cosas, tampoco concurre simulación relativa en la celebración del negocio jurídico que dio lugar al presente proceso.

Sobre simulación relativa considera la Jurisprudencia colombiana:

“...la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes... cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de diciembre de 2012 .

“...la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes... la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad...” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de marzo de 2009.

“La simulación relativa, consistente en que el negocio aparentemente realizado sirve para ocultar un empeño negocial distinto y efectivo de los sujetos, que tiene una función autónoma, en donde puede darse con referencia al tipo negocial, a la prestación que es objeto del negocio y al sujeto que estipula en aquel” Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Sentencia de 24 de julio de 2020.

Del texto de la demanda, de las pruebas presentadas con ésta ni del ejercicio del objeto social se infiere la existencia de un acuerdo diferente a la transformación del Instituto Triángulo Sociedad Limitada en Sociedad Anónima ni condición alguna respecto de las partes. Luego al tenor de la jurisprudencia nacional no existe simulación relativa en el presente caso.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Por regla general con el fin de garantizar la seguridad jurídica propia de nuestro estado de derecho, toda acción es susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, en el término establecido por la ley, salvo los casos específicos que la propia normatividad señala.

La prescripción castiga la falta de acción de quien se considera titular de un derecho; en consecuencia, si éste no lo ejerce en el término señalado por la ley, pierde su derecho a reclamarlo.

Es así como el Código Civil Colombiano establece la prescripción como medio para extinguir acciones judiciales, precisando en el artículo 2536 modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que las acciones ejecutivas prescriben en cinco años y la ordinarias prescriben en 10 años.

Como quiera que la acción iniciada por el demandante es ordinaria, el tiempo de prescripción es de 10 años, contados a partir de la celebración del acto cuya simulación pretende que se declare, en consideración a que el demandante es un de las personas que suscribió el acto presuntamente simulado.

Teniendo en cuenta que el acto jurídico del cual demandan la declaratoria de simulación y en consecuencia su ineficacia o en subsidio su nulidad, se celebró el 30 de septiembre de 1997, el plazo para iniciar la acción correspondiente expiró el 30 de septiembre de 2007, razón por la cual el presente proceso no puede prosperar.

Sobre la el día en que se empieza a contar el tiempo de prescripción de la acción de simulación o predevalencia, precisó recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un fallo que varió el precedente Jurisprudencial:

Amén de estar fundado en premisas jurídicas improcedentes, contabilizar la prescripción de la acción de prevalencia que ejerce uno de los contratantes a partir de un «acto de rebeldía» del otro, conlleva varios efectos perniciosos, que no son solamente hipotéticos, sino que se materializan con claridad en este caso concreto, robusteciendo así la decisión de variar ahora el precedente: (i) La más evidente de esas derivaciones consiste en que, al vincular el decaimiento de la acción de prevalencia a una variable volitiva, el debate acerca de la seriedad del contrato puede aplazarse de manera indefinida, en la medida que el desconocimiento del acuerdo oculto puede suceder en cualquier tiempo, incluso varias décadas después de la celebración del contrato aparente, en clara oposición a los valores que intentan preservarse a través de la prescriptibilidad de las acciones. Cabe insistir en que la observación expuesta no se modifica si el contrato simulado se ajustó, o no, con propósitos injustos. Aunque simular una convención no puede considerarse una conducta prohibida, de ello no se sigue que las partes contractuales se encuentran exentas de las consecuencias que impone el ordenamiento por no ejercer, durante cierto plazo, los derechos y

acciones que permiten remediar la situación jurídica irregular –en tanto temporal y fingida– que ellas mismas crearon. No se trata, pues, de imponer un castigo a los partícipes de la simulación, sino de equiparar su situación con la de los demás sujetos, cuyas acciones ordinarias prescriben tras diez años de inacción. **La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva.** No hay motivo para extender ese lapso más allá del período que prevé el artículo 2536 del Código Civil, ni para contabilizarlo desde un instante posterior al que establece el 2535 ibidem. Y si dicha solución se muestra justa en esos hipotéticos eventos²², qué no decir de los más frecuentes, que son aquellos en los que la simulación es motivada por el afán de defraudar a otros. Verbigracia, el señor Silvestre Reyes confesó haber ajustado una compraventa simulada, con el fin de defraudar a sus acreedores²³, por lo que no luce razonable que la jurisdicción le confiera un tratamiento privilegiado en materia de prescripción extintiva para que pueda consumir su artimaña, sin importar que hubieran pasado veintisiete años desde la celebración del contrato simulado sin que pidiera la prevalencia del acuerdo oculto. Alguna consecuencia jurídica han de asumir quienes celebran negocios de confianza, pues de lo contrario desaparecerían todos los incentivos para decir la verdad. Y aunque la simulación no sea sancionable, tampoco parece moralmente admisible que el Estado la promocióne o la facilite, especialmente en un contexto como el actual, en el que se exige un alto grado de transparencia en las operaciones y la conformación de la masa patrimonial de las personas. (ii) El efecto práctico más notorio de la tesis que se postuló en la sentencia SC21801-2017 radica en habilitar para los contratantes el ejercicio de la acción de simulación por un lapso mayor a diez años, contados a partir de la fecha ²² La doctrina suele plantear ejemplos –que reconoce forzados– de simulaciones con fines lícitos, como el conocido caso de quien oculta un aporte a una obra social, evitando el reconocimiento público. Sin embargo, no es sencillo imaginar cómo uno de esos ejemplos podría derivar en un conflicto, menos aún en una demanda de simulación promovida por uno de los contratantes, que sería el escenario donde la cuestión de la prescripción extintiva cobraría protagonismo. Esto implica un segundo efecto de aquella tesis, a saber, impedir que el paso del tiempo consolide una situación irregular, problema que –como es natural– no atañe a quien pretende beneficiarse de la acción de prevalencia, sino a su contraparte y a todas las personas que forjaron con ella relaciones jurídicas a lo largo del tiempo, con base en la realidad que alteró el contrato ficto. La particular noción de rebeldía tantas veces señalada, considera que solo es valioso para el derecho preservar el consentimiento real de los estipulantes, dejando a su suerte la progresiva eficacia de la apariencia. De ahí que reste toda importancia a una afectación que no merece ser desdeñada, y que estaba presente desde el principio: la confianza que la sociedad civil – y las autoridades– depositan en las declaraciones públicas de voluntad. Los contratos, aunque sean simulados, irán arraigándose en la realidad con el paso del tiempo, dando lugar a nuevas relaciones jurídicas, que no parece conveniente poner en entredicho tras un plazo prudencial. Quien acude a los registros públicos y verifica que un acto jurídico data de hace varias décadas, debería poder confiar en su inexpugnabilidad. Y aunque casos habrá en los que resulte admisible algún trato excepcional, no parece sensato incluir en el grupo de quienes merecen dicho privilegio a los mismos

Intervinientes en el acto jurídico vetusto. Nuevamente este caso muestra muy bien los riesgos de permitir el ejercicio de acciones contractuales sin un límite de tiempo claro.

*... (vi) Como colofón, es pertinente sumar otra razón para fijar la postura de la Corte en torno al dies a quo del plazo de prescripción de la simulación: la verdad, por sí misma, es un fin que amerita protección. La interpretación del ordenamiento, además, no puede buscar la protección a toda costa del pacto oculto, pues el derecho tiene preocupaciones socialmente más relevantes que resguardar los intereses del que simula. Al recrear una realidad negocial ficticia, las partes alteran artificialmente la percepción de su composición patrimonial frente a terceros –que desconocen el engaño–, falseando así el proceso de toma de decisiones de estos. De ahí que ocultar la verdad tras un pacto ficto dañe a todos quienes de buena fe actúan en el mercado, con base en la aspiración legítima de que la información que los demás exteriorizan, y que incluso hacen constar en documentos y registros públicos, representa fielmente la realidad. Por consiguiente, el sistema jurídico debe evitar que se generen incentivos o facilidades para simular, como lo es, a no dudarlo, la posibilidad de aplazar indefinidamente –y a absoluta conveniencia de quien se beneficia del convenio oculto– el término para acudir a la jurisdicción, con miras a solicitar que se revele la verdad que subyace tras el contrato absoluta o relativamente simulado... **Lo hasta aquí discurrido permite establecer, a modo de subregla, que el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración.**⁶ Se resalta.*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener en cuenta las aportadas por la parte demandante, aclarando que el número correcto de la escritura citada en el numeral 2º, es 5546 de 30 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 20 del Circulo de Bogotá.

Adicionalmente solicito tener en cuenta los documentos que relaciono a continuación, que apporto en archivo PDF adjunto para demostrar la veracidad de las respuestas a cada uno de los hechos que no son ciertos:

Hechos 21, 22, 40, 41 y 42.

Se evidencian 12 Actos en los que Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo han ejercido funciones en los órganos de dirección.

1. Acta especial Aclaratoria, Reunión Extraordinaria de Accionistas 19 de Julio de 2000.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia de 12 de diciembre de 2022

2. Escritura 935 de 2000. Acta Especial Reunión Extraordinaria de Accionistas 28 de diciembre de 1999.
3. Certificado de Existencia y Representación legal. 7 De marzo de 2000. Evidencia a Fernando Grisales como segundo reglón de junta directiva principal y Carlos Pareja Figueredo como primer reglón Junta directiva Suplente.
4. Acta Aclaratoria enero 18 de 1999.
5. Reunión de Junta Directiva 16 de marzo de 1999.
6. Acta 2 de 2019 Corrección Numero de acciones.
7. Acta 3 de 2018
8. Acta 2 de 2020 Cambio de representante legal y Junta directiva.
9. Acta 2 de 2018.
10. Certificado de Existencia y representación Legal 9 de mayo de 2018. Se evidencia al Señor Carlos Pareja Figueredo como representante legal suplente y segundo reglón Junta directiva.
11. Certificado de Existencia y representación Legal 13 de junio de 2022. Se evidencia al Señor Carlos Pareja Figueredo como gerente y primer reglón Junta directiva.
12. Acta 01 de 2023. Reunión Extraordinaria de Accionistas. Firma Carlos Pareja Figueredo a nombre propio y en representación de Fernando Grisales con poder por escritura pública 0481 de 2007 Notaria 73.
13. Escritura pública 0481 de 2007 Notaria 73. Poder a Carlos Pareja Figueredo.
14. Historia laboral Carlos Pareja Figueredo.

Hecho 22. Declaraciones de Renta, Impuesto a la riqueza de Carlos Pareja Figueredo evidenciando titularidad y posesión de las acciones.

15. Renta Carlos Pareja Figueredo año 2003. Evidenciando Participación accionaria, varias empresas.
16. Impuesto a la riqueza año 2015. Evidenciando Declaración de Acciones Varias empresas.
17. Carta Representante legal proyecto de repartición de utilidades IT año 2018
18. Renta Carlos Pareja Figueredo Año 2018 evidenciando utilidades recibidas año 2018.

Hecho 41

19. Renta Fernando Grisales Figueredo Año 2018 evidenciando utilidades recibidas año 2018.

TESTIMONIALES

1. Solicito de decrete el interrogatorio del demandante para que responda el cuestionario que en audiencia le formularé sobre los hechos de la demanda y de la contestación.
2. Solicito de decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren lo que les

consta sobre la suscripción y pago de las 50.000 acciones del Instituto Triángulo S.A., adquiridas por los demandados el 30 de septiembre de 1997:

Hortensia Figueredo Bernal, identificada con cédula de Ciudadanía número 21.220.645, quien puede contactarse en su dirección electrónica hfigueredo@hotmail.com o en la Carrera 64 # 24 47 apto 7 126 de la ciudad de Bogotá.

Marcela Pareja González, identificada con cédula de ciudadanía número 36162262, quien puede contactarse en su dirección electrónica marcelaparejag@gmail.com o en la carrera 76 # 53-90, apartamento 1607 barrio Los Colores de la ciudad de Medellín.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

El demandado Carlos Francisco Pareja Figueredo en su dirección electrónica capareja@gmail.com

El demandado Fernando Grisales Figueredo en su dirección electrónica fernando_grisales@hotmail.com

La suscrita en el correo electrónico dayraconcicion_abogada@hotmail.es o en la Calle 150 N° 7g-15 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,



DAYRA ENNA CONCICION PERICO
CC No.24064785 DE SATIVA SUR
TP No.77783 CS de la

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder a todos Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer Deshacer

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 41
- Correo no deseado 3
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 20
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaciones
- Crear carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Bandeja de entrada

- Fernando Grisales
 - Proceso N° 11001 40 03 035 2022 000... Mié 28/06
 - Ok Dra. Quedamos en contacto x este medio. Mucha...
 - Notifica Poder ...
- postmaster@outlook.com, Corresponden... Mié 28/06
 - Documentación para que obre en el Pr...
 - No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:j...
 - Escrito aportan... Solicitud recon... +5
- Carlos Pareja
 - Nueva Demanda Nulidad contra Diana... Sab 24/06
 - Doctora Dayra. Adjunto lo enunciado, aqui hay un he...
 - 20-06-2023_NO...
- Comunicaciones
 - ¡Becas disponibles para Maestrias! Vie 23/06
 - Servidoras, servidores y contratistas del Estado, ¡Pue...
- Carlos Pareja
 - PODER Proceso N° 11001 40 03 035 2022... Vie 23/06
 - Señora: JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL Bogotá E.S.D Refer...
 - Poder contestac...
- Carlos Pareja
 - PRUEBA: Poder Proceso N° 11001 40 0... Mié 21/06
 - (MENSAJE DE PRUEBA) Bogotá, 20 de junio de 2022 ...
 - Poder contestac...
- Jorge Sanmartin
 - NOTIFICA AUTO NO 9 TRAMITE ARBITRA... Mié 21/06
 - Email Registrado™ | Entrega Certificada Este es un E...
 - ACTA No 7 139...
- Dayra Enna Concicion Perico
 - Sentencia sobre simulación Mié 21/06

Proceso N° 11001 40 03 035 2022 00020 00 - PODER Otorgado x Fernando Grisales (Demandado)

Fernando Grisales <fernando_grisales@hotmail.com>

Para: cnp135bt@cenjor.ramajudicial.gov.co
CC: Usted

Notifica Poder 2023-06-28 1... 423 KB

Señora:
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá
E.S.D

Referencia: Proceso N° 11001 40 03 035 2022 00020 00
Clase de proceso: Verbal de menor cuantía
Demanda: Declaración de Simulación
Demandados: Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo
Demandante: Francisco Allonso Fernando Pareja González

Asunto: Poder

FERNANDO GRISALES FIGUEREDO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79457.047**, domiciliado en la ciudad de Windsor, Canadá, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora DAYRA ENNA CONCICION PERICO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°**24064.785** y tarjeta profesional de abogado No **38035** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las contestar y presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades establecidas en el artículo 770 del Código General del proceso, necesarias para cumplir adecuadamente con el presente mandato.

La dirección de correo electrónico de mi apoderada es:
dayraconcicion_abogada@hotmail.es

Sírvase, señora Juez, reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder, otorgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

FERNANDO GRISALES FIGUEREDO
C.C. N° 79 457.047 de Bogotá.
fernando_grisales@hotmail.com

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 41
- Correo no deseado 3
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos eliminados 20
- Archivo
- Notas
- Historial de conversaciones

Crear carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Resultados Filtrar

- 20-06-2023_NO... Pruebas contest... +2
- FG** Fernando Grisales
> Proceso N° 11001 40 03 035 2022 000... Mié 28/06
Ok Dra. Quedamos en contacto x... Bandeja de est...
Notifica Poder...
- D** Dayra Enna Concion Perico
> Nueva Demanda Nulidad contra Diana... Sáb 24/06
Listo Ingeniero la estudio y conver... Elementos envi...
20-06-2023_NO...
- D** Dayra Enna Concion Perico
> Borrador Sáb 24/06
Cordial saludo Ingeniero. Adjunto... Elementos envi...
Borrador inicial...
- CP** Carlos Pareja
> PODER Proceso N° 11001 40 03 035 20... Vie 23/06
Señora: JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL... Bandeja de est...
Poder contestac...
- D** Dayra Enna Concion Perico
> Texto que debe llevar el correo al Juzga... Jue 22/06
Señora: JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL... Elementos envi...
- D** Dayra Enna Concion Perico
> PRUEBA: Poder Proceso N° 11001 40 03... Jue 22/06
Señora: JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL... Elementos envi...
Poder contestac...
- JS** Jorge Sanmartin
> NOTIFICA AUTO NO 9 TRAMITE ARBIT... Mié 21/06
Email Registrado™ | Entrega Certif... Bandeja de est...
ACTA No 7 139...
- P** postmaster@outlook.com
> Escrito descomiendo traslado de recurs... Mié 21/06
No se pudo entregar a estos desti... Bandeja de est...

PODER Proceso N° 11001 40 03 035 2022 00020 00

CP Carlos Pareja <capareja@gmail.com>

Para: Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Usted

Poder contestación deman...
377 KB

Señora:
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá
E.S.D

Referencia: Proceso N° 11001 40 03 035 2022 00020 00
Clase de proceso: Verbal de menor cuantía
Demanda: Declaración de Simulación
Demandados: Carlos Francisco Pareja Figueredo y Fernando Grisales Figueredo
Demandante: Francisco Alfonso Fernando Pareja González

Asunto: Poder

CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'838.599 domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora DAYRA ENNA CONCION PERICO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°24'064.765 y tarjeta profesional de abogado No.38035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las contestar y presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o resumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades establecidas en el artículo 770 del Código General del proceso, necesarias para cumplir adecuadamente con el presente mandato.

La dirección de correo electrónico de mi apoderada es:
davraconcion_abogada@hotmail.es

Siwase, señora Juez, reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder, otorgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2113 de 2022.

CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO
C.C. N° 79'838.599

Carlos F Pareja Figueredo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.064.785**
CONCICION PERICO

APELLIDOS
DAYRA ENNA

NOMBRES

Dayra Enna Perico

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

28-MAR-1958

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

27-ENE-1977 SATIVASUR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00309587-F-0024064785-20110622

0027268459A 1

1141385030

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

38035-D2

Tarjeta No.

05/05/1986

Fecha de
Expedición

25/10/1985

Fecha de
Grado

DAYRA ENNA

CONCICION PERICO

24064785

Cedula

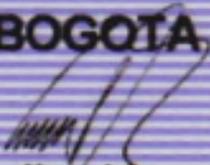
CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA

Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

